

Xalapa, Ver., a 25 de septiembre de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Nuevamente, buenas noches. Siendo las 22 horas con 8 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha y esta hora.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 17 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y 6 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para discutir y resolver los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Jamzi James Jiménez dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi James Jiménez: Señor Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 285 y 861, respectivamente, promovidos por el Partido Chiapas Unido y Marcelino Gómez Navarro, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 75 de este año, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente de la elección del ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas.

En el proyecto se propone acumular los juicios de referencia, toda vez que existe conexidad en la causa.

En el estudio de fondo se propone revocar la resolución emitida el 31 de agosto de 2015, en virtud de que las constancias de autos se advierte que el recuento de la casilla 70 contigua 1 efectuado en la sede del Consejo Municipal correspondiente se realizó sin fundamento legal alguno, aunado a que la autoridad jurisdiccional responsable justificó la validez de dicho recuento, en razones que tampoco se ajustan a las hipótesis legales.

En ese orden, se precisa que la apertura del paquete electoral y el nuevo escrutinio y cómputo, al efectuarse al margen de la ley, se encuentran afectados de una indebida motivación al derivar directa e inmediatamente de otro que adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Ahora bien, se propone dejar subsistentes los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla referida, toda vez que los rubros fundamentales del acto no muestran discrepancia, por lo contrario, son perfectamente coincidentes y de las actas electorales no se aprecia que hubiese incidentes respecto a dicha casilla, tal es así que los datos del acta de escrutinio y cómputo de casilla fueron tomados en consideración para integrarlos en el programa de resultados preliminares, lo que no habría sucedido si hubieran tenido alguna irregularidad.

Aunado a lo anterior, los resultados asentados en el acta referida no fueron controvertidos; por ende, a juicio de la ponencia lo que procede es considerar el cómputo municipal conforme a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantado en el centro de votación de estudio.

A partir de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, y con

base en el nuevo escrutinio y cómputo declarar el triunfo del Partido Chiapas Unido, al resultar un cambio de ganador con motivo de la recomposición del cómputo municipal.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

De manera breve, para exponer las razones que se encuentran en el proyecto y que de la cuenta se han ya adelantado algunos elementos.

El asunto es un juicio de revisión constitucional electoral 285/2015 y un juicio para la protección de los derechos político-electoral 861 del mismo año, acumulados, que tiene que ver con el análisis de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas del 31 de agosto de este año, con motivo de la calificación de la elección o la verificación de la legalidad de la misma del ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas.

Al efecto, también me parece que es importante señalar un elemento, la votación entre los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar es una votación muy cerrada.

En un primer momento la coalición que está conformada por el Partido Nueva Alianza y el Verde Ecologista de México obtuvieron en lo individual cada una mil 557 votos, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza 19, frente a otro Partido Político que queda en este primer ejercicio en segundo lugar, que son mil 564 votos.

La diferencia, sumados los de las coaliciones, la coalición contra el Partido Político que hice referencia, que es Chiapas Unido, es de 12 votos a favor de la coalición, y con esto se hace la declaración de validez de la elección y se entrega.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emite una sentencia, en la que se analizan varios elementos, incluyendo agravios relativos a la realización

del cómputo municipal y de su consecución ante el Consejo Estatal del Estado de Chiapas, así como de distintos agravios, concretamente englobados en falta de exhaustividad y en una falta de adecuada fundamentación y motivación.

Dicho esto, me quiero remitir a la parte central de la discusión o a la *litis* del asunto. Ya una vez que se identifica cuál es la problemática toral, se advierte que todo gira en torno a una casilla, es una casilla 70 Contigua 1 de esta elección, en la cual se realiza un ejercicio en Mesa Directiva de Casilla con un acta de escrutinio y cómputo, la cual, de acuerdo con el diseño legal del Estado de Chiapas, tiene que ser contada en una sesión de cómputo, donde con todas las otras más de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral.

Cuando se realiza esta actividad en el Consejo Municipal Electoral, concretamente de este municipio, de Amatenango del Valle, se presentan circunstancias de fuerza mayor, es decir, están, hay un grupo de personas que toman este cómputo o lo interrumpen, toman las instalaciones de este Consejo Municipal y a partir de esto se toma la decisión de remitir las constancias al Consejo Estatal que se encuentra con cabecera en Tuxtla, la Capital del estado. Y ahí se lleva a cabo la continuación con esta diligencia de cómputo que no se había podido concluir.

En ese ínter hay problemas respecto de identificar si se cubrieron o no con las formalidades inherentes al traslado con certeza de la paquetería electoral.

¿A qué me refiero? A que el traslado se realiza en un vehículo que es contratado por una de las candidatas, que de hecho es la que había encabezado la coalición que ganaba con el acompañamiento de otros representantes de partidos políticos, pero no con la presencia de uno de los integrantes de la Mesa Directiva de casilla.

Posteriormente, cuando se llega a la sesión de cómputo en Tuxtla, hay algo que es particular, se procede a la apertura de paquetes, no obstante que para realizar la apertura de paquetes existen supuestos específicamente previstos en la ley, y esencialmente se reducen en el caso que nos ocupa a que la autoridad en este momento administrativa hubiera verificado que en los rubros esenciales relativos a las boletas, y votos, hubiera una imprecisión.

Hay criterio ya definido, y está también previsto en la ley, que las boletas son rubros auxiliares y que donde debe analizarse si existe congruencia o

no de resultados es en el aparatado relativo a la votación, concretamente los tres rubros esenciales; total de electores que votaron, votos sacados de la urna y votación total emitida.

Aquí, de la revisión del análisis de acta de escrutinio y cómputo de esta casilla 70 contigua 1, se advierte que hay una consistencia en los rubros, no hay ni una sola variación numérica, son idénticas las cantidades, pero la autoridad responsable, y ahora me refiero al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determina que hubo una petición expresa y que esa petición expresa, junto con la inercia, así lo describe textualmente, dice “que se realizó en la lógica e inercia en que se venía dando la sesión”, se apertura el paquete.

Y a la apertura del paquete sucede algo particular: existe una variación en los votos nulos. En lugar de encontrarse 10 votos nulos como originalmente había ocurrido en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se encuentran 33 votos nulos, es decir hay 23 votos nulos más.

Del análisis de los resultados que aparecen a cada uno de los partidos políticos, se advierte que esta circunstancia fue la que cambió en un primer momento el resultado de a quién asignaron la constancia de mayoría y validez, dado que si se hubiera tomado en consideración el acta de escrutinio y cómputo de casilla, como debió haber sido en el Consejo Municipal de no realizarse la apertura, el triunfo hubiera sido para la planilla que participa con el Partido “Chiapas Unido”. Sin embargo, se tomó la decisión para abrir el paquete, y aquí me resulta sugerente el intercambio que tuvimos en alguna de las sesiones privadas, se apertura el paquete y eso genera un estado donde se pueden advertir irregularidades, para eso está la diligencia de apertura de paquetes, para ver cómo viene la votación recibido.

Simplemente que para poder dar ese paso se tiene que cumplir con un marco normativo, no abrirlo de manera arbitraria, y cuando digo arbitraria lo hago haciéndome cargo de mis palabras, que es contrario a la disposición legal, todo acto que se realice al margen de la ley es un acto arbitrario, atento al principio de legalidad. Dicho esto, el centro de la *litis* ahora es de establecer si esta determinación fue correcta o no.

Del análisis de la casilla, del acta de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que no hubo variaciones, pero además hay un elemento adicional que es un indicio fuerte que permite advertir que esa votación era una votación que correspondía con la voluntad del elector, es decir, de la hoja del cuaderno del PREP se desprende que la votación que se encuentra

contenida en el mismo corresponde con la que está amparada en el acta de escrutinio y cómputo.

Los partidos políticos en contienda no controvierten en el acta de escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos en el acta de escrutinio y cómputo firman sin hacer reserva alguna o protesta sobre el contenido del acta.

A partir de los hechos que se presentaron en la sesión de cómputo municipal del traslado bajo las circunstancias que están detalladas en el proyecto que superan a lo que yo he señalado, porque fueron varios hechos los que se presentaron genera una particular duda sobre la regularidad en la entidad o la certeza de la votación en el traslado, pero además hay un elemento que es un indicio que se torna también administrándolo con esos elementos permite advertir algo.

Hay un notario que se encuentra presente en esta diligencia, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas desestima ese testimonio notarial en cuanto al valor probatorio pleno, pero no respecto de un elemento que es sustancial, es cuando se apertura se realiza la diligencia del cómputo, tiene que ver una afirmación muy importante, en mi opinión, que es que la autoridad administrativa, cuando procede la apertura del paquete, señala que lo hace porque hay inconsistencias en las boletas, pero dentro del supuesto legal para la apertura de los paquetes este criterio o parámetro no corresponde.

Cuando revisamos el acta de la sesión permanente se desprende que tanto el representante del Partido Verde Ecologista, que es de la coalición que en un primer momento había obtenido el triunfo, como el representante del Partido "Chiapas Unido", ambos manifiestan que las irregularidades que se aludía respecto de ese paquete son en torno a 23 boletas, lo cual lleva a un extremo que genera una contradicción lógica en el proceder de la autoridad administrativa electoral.

Si la irregularidad se torna en boletas, y son identificadas 23 boletas, cómo puede de manera previa a realizar la apertura del paquete concluir que existe una irregularidad en el rubro de boletas cuando no es supuesto legal, cuando no permite más que la diferencia de los rubros en el sentido de la apertura del paquete y que existieron dudas en el traslado.

La afirmación de que había una irregularidad en boletas cuando se había abierto el paquete y no tenía posibilidad de conocerlo, pues nos lleva a tener que el elemento idóneo para poder establecer cuál fue la voluntad del

gobernado, de los ciudadanos que salieron a emitir su votación el día de la jornada electoral es el acta de escrutinio y cómputo.

Ahí también tenemos criterio recientemente sostenido en el asunto de la elección de San Andrés Duraznal, en el cual se establece que aun en el supuesto en el que no existiera la paquetería para realizar la diligencia de recuento, que fue el caso del Duraznal y que aquí tenemos duda respecto de la certeza de la votación que amparaba ese paquete, aun en el supuesto de que no existiera la papelería o los paquetes electorales para verificar a través de la diligencia correspondiente, si de las actas de escrutinio y cómputo existe uniformidad porque ese es el día que se llevó la jornada electoral, los votos fueron recibidos por los ciudadanos que se capacitaron, que previamente fueron insaculados y que además de estuvo la presencia vigilante de los representantes de los partidos políticos, son elementos que también existe criterio previo y sostenido por Sala Superior que tienen valor probatorio pleno.

A partir de esas circunstancias es que en el proyecto lo que se presenta ahorita es, justamente, que ante esta duda de la certeza en el traslado de los paquetes las inconsistencias formales, legales para proceder a la apertura del mismo, la afirmación previa a que había irregularidades en las boletas y que ambos partidos políticos en contienda coinciden en el acta de sesión permanente que el tema fue boletas y que fueron las 23 boletas que ahora se traducen en votos nulos, por esa razón es que la documentación idónea, insisto, y con eso termino mi comentario, es: las actas de escrutinio y cómputo, concretamente el acta de la casilla 70 Contigua 1, que no está refutada por los partidos políticos, que tiene la firma de sus representantes y que además coincide con el PREP.

Ese es mi comentario, Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Si no hay alguna intervención, yo brevemente quiero manifestar que en su oportunidad votaré a favor del proyecto.

Y a mí me guía un elemento, desde luego adicionalmente a todo lo que ha señalado, del análisis del acta realizada por el Consejo en cuanto al nuevo escrutinio y cómputo se advierte que la única casilla que se recontó fue precisamente esta casilla que está impugnada, que es la 70 Contigua 1.

Desde luego a mí me llama mucho la atención todo el contexto de esta

circunstancia, una casilla que no tenía, como ya se señaló, por qué abrirse, por qué hacer nuevamente un escrutinio y cómputo, una casilla que ya traía atrás un tema en cuanto a la entrega del paquete electoral ante el Consejo correspondiente, en cuanto al tratamiento que se le dio al caso en particular, las circunstancias propias en que se llevó a cabo el cómputo municipal.

Y desde luego, hay un tema fundamental, podríamos entrar a un diálogo, decir: “Bueno, independientemente de eso, ya se abrió y ya se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo”. Sí, pero este nuevo escrutinio y cómputo nos reportan cambios, con independencia que no tenía por qué abrirse, se abrió; sí, pero este escrutinio y cómputo nos implica cambios en el resultado de los votos, que aparentemente conforme se había llevado de conformidad con la práctica el escrutinio y cómputo, no había ya una coincidencia.

Y anexando todos estos elementos, que bien acaba de relatar, desde luego hay motivos suficientes para dudar, desde luego, y para no tener como demostrada que es el resultado del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo, pero en sede del Consejo Estatal tenga una validez.

Y no hay que olvidar un tema que también me gustaría traer a la reflexión. Nosotros hemos, incluso en escenarios donde hay una destrucción total de paquetes electorales, hemos restablecido la votación a través de los resultados de las copias al carbón que tienen los representantes de partidos políticos de las actas de escrutinio y cómputo, que son documentos que al final de cuentas tienen pleno valor probatorio, son documentales públicas, elaboradas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, quienes se encuentran autorizados para recibir la votación y para realizar todas las prácticas concernientes al día de la jornada electoral, entre ellas el escrutinio y cómputo que se realiza frente a la presencia vigilante de los representantes de partidos políticos, quienes, en su momento, tienen copias al carbón de estos documentos.

En ese momento se busca la manera de hacer coincidir todos estos elementos y, desde luego también, hacerlo coincidir con el Programa de Resultados Electorales Preliminares, que también es una muestra de todo lo que a final de cuentas es reflejo de lo que acontece con la jornada electoral.

Si en condiciones donde no existe el material electoral hemos llegado a restablecer, a restituir la votación para darle certeza a un resultado, porque sabemos que hay condiciones o circunstancias lamentables que impiden tener el soporte documental del paquete electoral, pero bueno, se permite y ha sido un criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta posibilidad de restablecer la votación, cuantimás en casos

como éste, donde el manejo que se le ha dado a la circunstancia, donde las cuestiones irregulares que ponen en duda realmente la integridad de la documentación del paquete electoral o del contenido del paquete electoral, sin duda alguna es una muestra precisamente de cómo se puede restablecer con el acta de escrutinio y cómputo y el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Desde luego, en todo momento obviándonos con la idea fundamental o con el principio fundamental de respetar la libre emisión del sufragio de todos los ciudadanos.

Esa es la razón fundamental por la que en su momento, como lo anticipé, votaré a favor del proyecto.

No sé si hay algún otro comentario. De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

::

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 285 y su acumulado juicio ciudadano 861, ambos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio 285 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 861 al diverso de revisión constitucional electoral 285, ambos de 2015.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 75/2015, en términos del último considerando del presente fallo.

Tercero.- Se declara la invalidez de los resultados obtenidos únicamente respecto a la casilla 70 Contigua 1, en el recuento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Amatenango del Valle, Chiapas, el 24 de julio del presente año, y se dejan subsistentes los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

Cuarto.- Se modifica el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Amatenango del Valle, Chiapas, en los términos precisados en el considerando último de la sentencia.

Quinto.- Se revoca la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por las razones expresadas en el considerando último del presente fallo.

Sexto.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas que expida de forma inmediata la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido Chiapas Unido.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Primeramente doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 874, 875, 876, 877 y 879, y el juicio de revisión constitucional electoral 298 de este año, promovidos por Luis Alonso García Hernández, Diana Adolfinia Rubio, Jorge Joaquín Magaña Damián, Mario Enrique Pacheco Cevallos, Pedro Cámara Castillo y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 10 de septiembre de 2015, por el que se asignan diputados por el principio de representación proporcional para integrar la legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

En primer término, se propone la acumulación al existir conexidad en la causa y la procedencia del *per saltum* de los juicios que se resuelven. Una vez acreditadas las causales generales de procedencia y especiales de los juicios, la ponencia propone entrar al estudio del fondo del asunto.

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que los conceptos de violación de los actores son tres:

Uno, que se inaplique el artículo 573 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por ser contrario a la Constitución, al así determinarlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que esta Sala Regional modifique la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Campeche por violación a la equidad de género, en particular al masculino.

Tres, Se modifique la fórmula desarrollada por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que no se encuentra ajustada conforme a la normatividad atinente y a los parámetros previstos en dicho principio y, por tanto, le corresponde una mayor cantidad de diputaciones al Partido Acción Nacional.

Se propone declarar infundado el primer agravio ya que el artículo 563 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que todo aquel partido político que obtenga por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá el derecho a que se le asigne un diputado por el principio de representación proporcional. No es contrario a la constitución porque precisamente el artículo 116 de la Constitución Federal faculta a los estados para que configuren sus propias reglas para implementar el principio de representación proporcional para la asignación de diputados, y por lo que pueden válidamente instaurar sus propios porcentajes y fórmulas para realizar la asignación respectiva, porque el texto constitucional dispone expresamente que deberá hacerse en los términos que señalan las leyes, de ahí que la norma local en comento se apegue a los principios constitucionales aplicables para tal efecto.

En relación al agravio en el que los actores aducen que la autoridad responsable realizó la asignación de representación proporcional de diputados al congreso estatal a partir de una interpretación inexacta de las normas que regulan la paridad de género en materia de participación política, pues en su concepto debió modificar la lista de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos a fin de que su listado comience con candidatos varones y de que de esta forma se logre la paridad sustancial en la integración del Congreso de Campeche, en el proyecto se propone calificar de infundado el agravio y se explica que el principio de paridad instituido en el artículo 41 constitucional no debe ser interpretado en forma aislada, sino de manera armónica con el resto de los principios constitucionales como el de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

Además la propuesta expone que de acuerdo a la Constitución Federal y a la configuración legal de Campeche, la paridad de género se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, y se materializa en la postulación de las candidaturas en igual porcentaje implementando la alternancia de género.

En la propuesta se detalla que el Congreso de Campeche se integra por 35 diputados, de ellos 21 se eligen por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.

Las candidaturas de mayoría relativa conforme se desprende de la normativa estatal aplicable éstas se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de un 50 por ciento de candidatas mujeres y de un 50 por ciento de candidatos hombres.

De frente a ello la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional conforme al marco constitucional y legal local se rige por la presentación de una lista por cada uno de los partidos políticos en las que se respetó la regla de alternancia de género, con lo cual se garantizó el principio de paridad en la postulación.

Así, si bien es cierto que de acuerdo a los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría, así como la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, 19 diputaciones correspondieron a mujeres y 16 a hombres, por lo que en estricto sentido la integración del Congreso de Campeche no tendría una integración paritaria, sin embargo, el planteamiento del actor no puede prosperar porque al materializar su planteamiento con el argumento de lograr una paridad en la integración o conformación del órgano legislativo de Campeche se dejaría de tener el marco constitucional, convencional y legal vigente al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad a partir del criterio de paridad de género.

Lo anterior en razón de que el principio de paridad no debe ser entendido o interpretado de forma aislada, sino que por el contrario, debe armonizarse con los demás principios constitucionales y reglas legales que rigen el método de asignación para la integración del Congreso Local.

En la propuesta se estima ajustada a derecho la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral, pues al otorgar las curules por el principio de representación proporcional se materializó en forma adecuada el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la ley fundamental, el cual trasciende y se efectiviza cuando al realizar la asignación de escaños se observan, tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político, respetando otros principios constitucionales, como los de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

Finalmente y por cuanto hace al tercer agravio consistente en que modifique la fórmula desarrollada por el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional por no estar ajustada conforme a la normatividad atinente, se propone declararlo infundado.

Lo anterior, ya que como se razona en el proyecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional conforme a lo previsto en la Constitución Política y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa y en consecuencia la fórmula desarrolla se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por último, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 292, 293, 297 y 299, así como con los juicios ciudadanos 866, 872, 881, 882, 883, del 902 al 907 y el juicio electoral 29, todos ellos de este año, promovidos *per saltum* por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, y diversos ciudadanos contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chiapas.

En primer lugar, en el proyecto se propone el conocimiento *per saltum* y la acumulación de los medios de impugnación por existir conexidad en la

causa.

Se propone sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral 297 por falta de legitimación, toda vez que quien compareció como representante legítimo de Movimiento Ciudadano no acreditó dicha calidad. Asimismo, se propone sobreseer en los juicios ciudadanos 903, 906 y en el juicio electoral 29, ya que los ciudadanos que los promovieron carecen de interés jurídico. La pretensión última de los actores es que se realice una nueva asignación.

Por cuanto hace a la inconstitucionalidad de la porción normativa referida al 3 por ciento de la votación válida para tener derecho a la asignación de un diputado por el referido principio de desestima, pues el máximo órgano jurisdiccional del país ha reconocido la constitucionalidad de porcentajes similares, además de que el constituyente permanente reconoció al legislador ordinario local la atribución de establecer dichos porcentajes.

En cuanto al incumplimiento de requisitos por parte de los partidos Nueva Alianza y Chiapas Unido para tener derecho a la asignación se estima infundado, pues contrariamente a lo que aduce el actor, los citados partidos políticos cumplieron con el requisito de postular candidatos en por lo menos la mitad de los distritos uninominales comprendidos bajo cualquier modalidad de la postulación.

Por cuanto hace al agravio en el sentido de que la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Mover a Chiapas, se encuentran sobrerrepresentados en un porcentaje superior al 8 por ciento, se estima infundado, pues en términos de la cláusula 8ª del convenio de coalición, así como del anexo respectivo, se precisaron los grupos parlamentarios al que pertenecerían en caso de resultar electos.

De ahí que el ejercicio para establecer los límites a la sobrerrepresentación, debe hacerse con base en lo establecido en el convenio y aplicarse de manera individual y no respecto de la coalición, pues los diputados por el referido principio se asignan por partido y no por coalición.

Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento del Partido Verde y diversos ciudadanos, referido a que la autoridad responsable debió requerir a la coalición para el efecto que precisara el grupo parlamentario al que pertenecerían los diputados electos por el principio de mayoría relativa, se estima fundado, pues como se razona en el proyecto del contenido del convenio de coalición y su anexo, es posible advertir que al indicar el grupo

parlamentario al que pertenecerían en caso de resultar electos diputados de mayoría relativa, se tiene que de las 23 fórmulas de candidatos de mayoría relativa, 11 corresponderían al Partido Verde Ecologista de México, a los que deben sumarse los triunfos obtenidos en la diputación migrante y el correspondiente al Distrito Electoral XXI.

De ahí que contrariamente a lo considerado por la responsable para establecer los límites a la sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México, debieron considerarse 13 y no 17.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a la paridad de género expuesto por diversos ciudadanos en su calidad de candidatos a diputados de representación proporcional, se considera infundado, pues si bien las normas sobre paridad no sólo cumplen con una función constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida, lo infundado deriva de que las fuerzas políticas compitieron en los comicios locales con propuestas de ambos géneros, lo que evidencia el cumplimiento de paridad en la etapa de registro; de ahí que no asista la razón al actor, en el sentido de que al asignar a una mujer en la primera circunscripción se tuviera que asignar a un varón en la segunda, ya que el principio de paridad no puede prevalecer sobre la voluntad de los ciudadanos manifestada en las urnas.

Ahora bien, en cuanto al agravio expuesto por un ciudadano en el sentido de estimar que cuenta con un mejor derecho para ser asignado por tener más de 23 años como militante, se considera infundado, pues deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica a partir de las personas que se encuentran registradas en las listas; estimar lo contrario equivaldría modificar sin tener sustento constitucional o legal la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

Por cuanto hace al agravio relativo al incumplimiento, al orden de prelación expuesto por un ciudadano, se considera infundado, pues en el proyecto se precisa que de manera opuesta a lo manifestado por el actor se encuentra registrado en la segunda fórmula correspondiente a la segunda circunscripción, mientras que la persona asignada se encuentra en la primera, de ahí que no le asista razón.

Por otra parte, el agravio expuesto por MORENA y una ciudadana, en el sentido de que fue incorrecta la asignación en la primera circunscripción, pues soslayó la lista de prelación de ese partido, le asiste la razón, pues a partir de los registros aprobados de 13 de julio es posible advertir que la ciudadana que se duele de la indebida asignación efectivamente se encontraba registrada en primer lugar.

De ahí que, con base en dicha lista, debió procederse a la asignación y no mediante solicitud diversa relativa a una sustitución que, como se precisa en el proyecto, tampoco se ajusta a los supuestos previstos en la Ley Electoral de Chiapas para la sustitución de candidatos.

También se considera fundado lo alegado por una ciudadana postulada por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la indebida sustitución pronuncia a la diputación que correspondía a dicho partido político, puesto que existe constancia de que la ciudadana fue registrada como candidata en la primera fórmula correspondiente a la Tercera Circunscripción presentada por el citado partido y no es posible tener plenamente acreditado que haya renunciado, por consiguiente, debe restituirse en dicha posición.

Ahora bien, en el proyecto se razona que al haber sido registrada en la primera posición de la Tercera Circunscripción y de conformidad con los resultados obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, debe asignársele a la ciudadana María Concepción Rodríguez Pérez.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio expuesto por los actores en el sentido de que la asignación de diputaciones de representación proporcional no se encuentra debidamente fundada y motivada y violó los principios rectores de la materia electoral por no seguir el procedimiento para la asignación de diputados y su consiguiente distribución, conforme a lo previsto en la normativa electoral, así como los límites previstos para la sub y sobrerrepresentación, se consideran sustancialmente fundados.

En ese sentido, en el proyecto se explican las reglas previstas para el sistema de representación proporcional en Chiapas a partir de las cuales se considera que la actuación de la autoridad administrativa electoral no se ajustó a la normativa electoral ni a comprobar de los límites de sobre y subrerrepresentación.

Al respecto, se destaca que fue indebido que la autoridad responsable hubiese estimado que el Partido Verde Ecologista de México se encontrara sobrerrepresentado y, en consecuencia, no debió ajustarle tres diputaciones, mismas que de forma indebida fueron reasignadas a los partidos Acción Nacional, MORENA y Mover a Chiapas, por lo que una vez subsanada la inconsistencia, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional queda como sigue:

Al Partido Acción Nacional, uno; al Partido Revolucionario Institucional, 3; al

Partido de la Revolución Democrática, dos; al Partido Verde Ecologista de México, cuatro; a Chiapas Unidos, dos; a MORENA, dos; a “Mover a Chiapas”, dos.

Por lo anterior, se proponen modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, revocar las constancias expedidas de forma indebida y que fueron detalladas en la cuenta, y ordenar a la autoridad responsable a que las expida en los términos de la ejecutoria.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario, por esta cuenta tan completa.

Les comento, señores magistrados, si tienen algún comentario en relación con estos dos asuntos.

De no ser así, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos

político-electoral de ciudadano 864 y sus acumulados, juicios ciudadanos 875, 876, 877 y 879, y juicio de revisión constitucional electoral 298, y el del juicio de revisión constitucional electoral 292 y sus acumulados juicios ciudadanos 866, 872, 881, 882, 883, 902, 903, 904, 905, 906 y 907; juicio electoral 29 y los juicios de revisión constitucional electoral 293, 297 y 299, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 874 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 875, 876, 877, 879 y el juicio de revisión constitucional electoral 298 al diverso juicio ciudadano 874, todos de 2015.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo 51 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se asignan diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Campeche para el periodo 2015-2018.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 292 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 293, 297, 299, y los juicios ciudadanos 866, 872, 881, 882, 883, 902, 903, 904, 905, 906, 907, y el juicio electoral 29 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 292, todos de 2015.

Segundo.- Se sobreseen los juicios de revisión constitucional electoral 297, juicio ciudadano 903, 906, y el juicio electoral 29, todos de 2015, en términos del considerando quinto del presente fallo.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo 98 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chiapas.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chiapas, de conformidad con el considerando último de la sentencia.

Quinto.- Se revocan las constancias de asignación de diputadas por el principio de representación proporcional a la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chiapas en los términos precisados en la ejecutoria.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para que de forma inmediata a la notificación de la sentencia realice los actos y gestiones necesarias para que expida y entregue la constancia de asignación como diputados por el principio de representación proporcional a las fórmulas de candidatos registradas por el Partido Verde Ecologista de México de conformidad con las listas correspondientes a las circunscripciones 1, 2 y 3, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática a la fórmula encabezada por María Concepción Rodríguez Pérez, correspondiente a la Circunscripción Electoral 3 por el partido MORENA a la fórmula encabezada por Raquel Esther Sánchez Galicia, correspondiente a la Circunscripción 1.

Por cuanto hace al partido Chiapas Unido se expida y entregue la constancia de asignación como diputados por el aludido principio a la fórmula de candidatos que corresponda a la Circunscripción 2, que en caso de existir renuncia y su ratificación respectiva de los integrantes o la imposibilidad jurídica deberá llamarse a la siguiente fórmula hasta agotarse todos y cada uno de los integrantes de la lista correspondiente a dicha circunscripción.

Asimismo, en su oportunidad informe al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, de las asignaciones referidas, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

De igual modo se vincula al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, para el cumplimiento de la sentencia en el ámbito de su competencia.

Séptimo.- Se ordena expedirle copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a las ciudadanas María Concepción Rodríguez Pérez y Raquel Esther Sánchez Galicia, respectivamente, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutiveos sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar a rendir protesta y tomar posesión del cargo de referencia previa identificación, en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la

copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.

Octavo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las constancias que se reciban con posterioridad a la emisión de esta resolución al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Compañeros Magistrados, con estos asuntos y con los asuntos que hemos resuelto, tanto en la sesión pública anterior y ésta, estamos concluyendo el análisis de los cuatro juicios recibidos correspondientes al estado de Campeche, así como los 135 impugnaciones que hasta el día de hoy, 25 de septiembre del año 2015, recibimos respecto de los comicios celebrados en el estado de Chiapas.

Estamos cumpliendo en tiempo y forma con el compromiso y con la obligación impuesta a este Tribunal para dar certeza a los resultados y, desde luego, a través de las impugnaciones, que con motivo de dichas elecciones se nos presentaron.

Desde luego, estamos a 25 de septiembre, hasta el día de hoy hemos resuelto todo lo que tenemos o teníamos presentado ante esta Sala Regional, sin perjuicio de que, de existir alguna otra impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas o de presentarse alguna otra impugnación, bueno, tendríamos la posibilidad de conocer y resolver en su oportunidad.

Sin embargo, sí no quiero dejar pasar esta oportunidad para, desde luego, reconocer el trabajo de todos los equipos que integran esta Sala Regional, que han hecho posible que prácticamente durante finales del mes de agosto y todo lo que lleva de este mes de septiembre se hayan resuelto estos 139 asuntos que, desde luego, han tenido sus particularidades, sus circunstancias propias, pero que sin duda alguna permiten refrendar el compromiso de esta Sala Regional de conocer y resolver las impugnaciones de manera oportuna, pronta y expedita, como lo manda el imperativo constitucional.

Si no hay alguna otra intervención, y una vez que agotamos el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 22 horas con 53 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buenas noches todos.

---o0o---